

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00307-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
CONVOCANTE: HANNER ALIRIO MELENJE GARZON
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación de la parte actora se sustenta en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 8245 del 02 de octubre de 2013 CASUR reconoció asignación de retiro al señor **HANNER ALIRIO MELENJE GARZON**, a partir del 10 de octubre de 2013.

- El 18 de marzo de 2020, el señor **HANNER ALIRIO MELENJE GARZON** solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro en todas las partidas que componen la prestación económica que le fue reconocida, a partir del año 2013.

- La entidad demandada resolvió negativamente la solicitud mediante el Oficio No. 563333 del 15 de mayo de 2020 informando que no se accede a la petición.

2. El 28 de agosto de 2020, mediante apoderado judicial, el señor **HANNER ALIRIO MELENJE GARZON** radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público,

solicitando el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos más favorables que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación.

El 25 de noviembre de 2020 la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consignada en acta con radiación 7972 así:

“(…) Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 18 de marzo de 2017 hasta el día 25 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.863.212 Valor del 75% de la indexación: \$ 161.026 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.024.238 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 138.762 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 138.595 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y un pesos m/cte. (\$ 3.746.881). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”.

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio porque conforme sus consideraciones, cumplió los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reperto) para su aprobación judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que, al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70² de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

*durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

*4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***

*5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...³ (Negrillas fuera del texto original).*

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

2.2. Representación y facultades de las partes.

El señor **HANNER ALIRIO MELENJE GARZON** confirió poder especial a la abogada **MARIA YOLANDA FAJARDO ZUÑIGA** para que, en su nombre, solicitara el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación, otorgándole para ello las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y de manera expresa, la facultad de **“CONCILIAR”**⁴.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

⁴ Pág. 29 carpeta 01 – archivo 02 (Expediente electrónico)

A su vez la abogada **MARIA YOLANDA FAJARDO ZUÑIGA** sustituyó el poder a ella otorgado al abogado **DAGOBERTO GIRALDO OROZCO**, con las mismas facultades que le fueron otorgadas por su poderdante para asistir a la audiencia de conciliación⁵.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO** a quien le otorgó poder la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Judicial de CASUR, con facultad expresa para “*conciliar*”⁶. Aunado a ello, se allegó Acta N° 16 del 16 de enero de 2020 expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, donde se recomienda de manera unánime conciliar judicialmente y extrajudicialmente los casos donde lo que se reclame sea la reliquidación de la asignación de retiro (mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019) solicitando la aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional a todas las partidas computables⁷.

De allí que se tenga por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»⁹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental»¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente

⁵ carpeta 01 – archivo 04 (Expediente electrónico)

⁶ carpeta 02 – archivo 04 (Expediente electrónico)

⁷ carpeta 02 - Archivo 01 - ACTA 16 enero 2020 – partidas nivel ejec (3). (Expediente electrónico)

⁸ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹³ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹⁴. (Subrayado fuera de texto).

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables del convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de la asignación de retiro, al aplicarle el aumento decretado por el Gobierno Nacional año por año a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y la duodécima parte de la prima de navidad devengada.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación,***

¹¹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada¹⁵.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el convocante.

2.4. Respaldo probatorio del acuerdo.

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante y que dieron sustento al acuerdo, así:

- Mediante Resolución No. 8245 del 02 de octubre de 2013 CASUR reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico y partidas computables al señor (a) IJ ® MELENJE GARZON HANNER ALIRIO, con C.C. No. 76.307.663 (Pág. 31 – carpeta 01 - archivo 02– expediente electrónico).

- La Hoja de liquidación suscrita por el grupo de negocios judiciales de la entidad (carpeta 02 - Archivo 03 – expediente electrónico), muestra que la asignación de retiro ha sido reajustada año a año entre 2013 a 2019 aumentando el valor de las partidas de **sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia**, sin que se produzca ninguna variación respecto de la **prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación**.

- El accionante solicitó el 18 de marzo de 2020 el reajuste de su asignación de retiro¹⁶, obteniendo como respuesta el Oficio No. 563333 CASUR del 15 de mayo de 2020, informando que la entidad estaba dispuesta a conciliar. (Carpeta 01 – archivo 02 - pág. 40 expediente electrónico).

- El Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, mediante acta N°016 del 16 de enero de 2020 recomendó conciliar en los siguientes términos (carpeta 02 - Archivo 01 - ACTA 16 enero 2020 – Expediente electrónico):

“En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

¹⁶ Carpeta 01 – archivo 02 - pág. 35 expediente electrónico.

*decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.
(...)*

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.”

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas, dictar las normas generales, señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije *el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*¹⁷.

En desarrollo de esta facultad, se expidió la Ley 923 de 2004¹⁸ que en el artículo 1° estableció:

“El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.”

A su vez, el artículo 3° dispuso lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

“(...) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (...)”

Esa actualización monetaria también tiene fundamento constitucional en los artículos 48¹⁹ y 57²⁰ que consagran el derecho a los pensionados de conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización escogida por el Congreso de la República.

¹⁷ Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

¹⁸ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.” Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, El Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y el Decreto 1858 de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

¹⁹ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

²⁰ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

En desarrollo de la facultad concedida al Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, se expidió el decreto 4433 de 2004²¹, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...).” (Negrillas fuera del texto original).

Frente al este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado²² interpretó que:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación²³, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios...”

Es claro entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y actualmente, se deben incrementar anualmente conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumente las asignaciones de actividad para cada grado, y la norma no hace distinción entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual²⁴.

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

“Así mismo, se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

« [...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado.

²¹ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

²² Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

²³ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

²⁴ Art. 42 Dcto. 4433/04 “Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)”

Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.²⁵ (Negrillas fuera del texto original).

Así entonces, lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional mediante decreto para el personal activo a la asignación de retiro, en todas sus partidas, que percibe el pensionado y no, únicamente aplicando el aumento a algunas de ellas.

Es por ello que el Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del actor no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se atempera al marco legal y jurisprudencial sobre como debe operar el aumento anual de la prestación, según el cual, el mismo opera sobre el valor total de la misma y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En cuanto a la prescripción, tenemos que el 18 de marzo de 2020 el convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 18 de marzo de 2017.

En suma, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación con radicación No. 7972 del 25 de noviembre de 2020, entre el señor **HANNER ALIRIO MELENJE GARZON** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

yolandafajardo2506@hotmail.com

hanner.melenje.g@uniautonoma.edu.co

florian.aranda697@casur.gov.co

judiciales@casur.gov.co

ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos al siguiente correo electrónico: procjudadm217@procuraduria.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c18e0931c3ca4cdd61aabb52eeec99adee5203f6e9a2d2763ca95a529273cdc7

Documento generado en 07/12/2020 10:44:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LUIS URIEL MUÑOZ AGUDELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **LUIS URIEL MUÑOZ AGUDELO** actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL** de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que se reajustara su asignación de retiro en el porcentaje correspondiente a la prima de actividad en el 50% de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2070 de 2003.

Encontrándose el proceso pendiente de fijación de fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, indicando que *“en aras de proteger los derechos de mi poderdante, con el antecedente que el medio para reclamar el derecho al reajuste de las prestaciones periódicas en el momento resulta ineficaz, en el caso del reajuste por la PRIMA DE ACTIVIDAD (...) y en vista que actualmente quienes están reclamando el derecho, los accionantes han sido condenados en costas, haciendo lesivo su único medio de subsistencia como lo es la mesada pensional. Por tal motivo en aras de proteger los derechos de mi prohijado desisto de la presente acción”*.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Archivo 04, 06 y 07 del expediente digitalizado.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

**“SECCIÒN QUINTA TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO. TITULO ÚNICO
TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado³ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijación de fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, además el apoderado de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir (pág. 22 archivo 01 en el expediente electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del

³ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÒN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

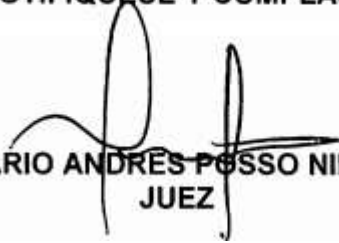
SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d997ef26139abd66ba03886dcdb13a5c568127b8b5b21ebbc49a14b464862a77

Documento generado en 07/12/2020 09:31:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co - procjudadm58@procuraduria.gov.co - judiciales@casur.gov.co - mapal1119@hotmail.com - hlozanomoreno@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00228-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: SANDRA LIZETH RIVERA ALARCON
Demandada: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI

Asunto: Traslado

La señora SANDRA LIZETH RIVERA ALARCON en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retraso en el pago de sus cesantías como docente oficial, conforme la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Mediante correo electrónico dirigido el 23 de noviembre del presente año, el FOMAG radica memorial informando que ha suscrito **contrato de transacción** con la contraparte, documento que adjunta a la litis, y en atención a ello solicita la terminación del proceso ante la configuración de esta figura de terminación anormal de la controversia.

El artículo 312 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone frente a esta que: *“...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca el proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a todas las partes por tres (3) días...”* (Negritas propias).

Por tanto, al verificar que la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción solo emana de la parte demandada¹, será del caso correr traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncien al respecto; luego de lo cual entrará el Juzgado a resolver la petición.

¹ Archivo 38 TRANSACCIÓN ALBA ISABEL DUQUE del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, del contrato de transacción y la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción arrimado al plenario, a fin de que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8610b8f3eec2c1ace476bce02ec117cdf58738261a8177e4fee6cd82c979ac03

Documento generado en 07/12/2020 09:31:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² asesoriasjuridicasam@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
correspondencia1@defensajuridica.gov.co

- a_masesoriasjuridicas@hotmail.com -
- notjudiciales@fiduprevisora.com.co -
- procjudadm58@procuraduria.gov.co -